Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	81-001-33-31-001-2016-00408-00
DEMANDANTE:	FERNEY PASTOR ORTIZ MUÑOZ
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la presente demanda interpuesta por los señores Ferney Pastor Ortiz Muñoz, Henry Arturo Fandiño Riscanevo, Luis Andrés Saavedra Peña, José Antonio León López, Ludvin Andrés Correa Pinzón, Misael Gómez Duran, Michael Stiven Lozada Quintero, Jorge Enrique Daza y Carlos Alexander Fandiño Riscanevo, en la cual solicitan se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:
20165660652091 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10;
20165660651861 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10;
20165660651901 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10;
20165660652111 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10;
20165660652131 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10;
20165660651921 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10;
20165660652081 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10;
20165660651941 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10;
20165660651851 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10;
los cuales negaron el reconocimiento y pago del 20% de la asignación básica mesual.

Ahora bien, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a la acumulación objetiva de pretensiones establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.*** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
> *2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
> *3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
> *4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."*

Por su parte el Código General del Proceso, indica lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.*** *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*
> *1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
> *a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
> *b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
> *c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
> *2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*
> *3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*
>
> *(...)"*

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 no dispone normatividad alguna frente a la acumulación subjetiva de pretensiones en los medios de control de trámite ordinario, siendo necesario acudir a la cláusula de apertura del artículo 306, el cual consagra la remisión expresa a las normas del Código General del Proceso en los aspectos no regulados por el CPACA, así las cosas el artículo 88 del C.G.P., dispone lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.*** *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
> *2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
> *3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
>
> *En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.
b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

(...)"

De lo hasta aquí discernido y atendiendo las normas anteriormente transcritas, encuentra este operador jurídico que la parte demandante realizó una indebida acumulación de pretensiones, pues si bien es cierto, se individualizaron para cada uno de los demandantes, estas no pueden tramitarse dentro de un mismo proceso por las siguientes razones:

- No existe identidad de objeto, pues se demanda un acto administrativo diferente para cada uno de los demandantes.
- No existe una relación de dependencia con la entidad accionada, ya que cada uno de los accionantes ingresaron al Ejército Nacional en diferentes fechas y algunos demandantes se encuentran desvinculados, conforme a lo expuesto en los hechos de la demanda.
- Las pretensiones no pueden servirse de las mismas pruebas dado que la situación fáctica de cada uno de los demandantes es disímil, la situación jurídica de cada uno de ellos se resolvió mediante actos administrativos diferentes y las pretensiones versan sobre el reconocimiento y pago de sumas de dinero por haber laborado en tiempos diferentes.

Al respecto, el supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de fecha 18 de octubre de 2007, radicado interno 7865-05, afirmó lo siguiente:

"(...) pese a que la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentre consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano, la misma exige una serie de presupuestos que deben tenerse en cuenta para la procedencia de la acumulación.

Así las cosas, es claro para la Sala que en el proceso de la referencia, la acumulación subjetiva de los accionantes no cumple con los requisitos legalmente prescritos para ella, puesto que si bien es un mismo acto administrativo mediante el cual se decidió negar la prestación a la que consideran tienen derecho, cada docente tiene una relación laboral independiente y autónoma con la entidad accionada y en consecuencia

> *los elementos que dan lugar a dicho vínculo laboral son diferentes para cada uno de los demandantes, lo cual innegablemente tendrá una incidencia diferente para cada caso particular al momento de decidir de fondo el asunto, siendo así inadecuado e improcedente adelantar el presente medio de control por todos los accionantes, dado que el acto demandado genera efectos independientes para cada uno y se requiere individualización de las pruebas aportadas por cada uno de los accionantes, en razón a la relación autónoma de los accionantes con la entidad demandada; se requiere analizar separadamente cada caso en particular".*

Lo anterior, permite arribar a la conclusión que no procede la acumulación de pretensiones conforme se indicó anteriormente, pues es pertinente hacer hincapié, en que cada acto administrativo demandado produce efectos particulares para cada accionante y por ello no existe un elemento común causal, lo que impide estudiarlos bajo pretensiones acumuladas.

Por lo anterior, se entrará a analizar la admisión de la demanda frente al primero de los demandantes, esto es, el señor **FERNEY PASTOR ORTIZ MUÑOZ**, respecto a los demás accionantes se rechazará la misma y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, en virtud de la indebida acumulación de pretensiones, para que la apoderada proceda a la presentación de la demanda respecto de cada uno de ellos de manera individual en la oficina de reparto, advirtiéndose que los términos de presentación de la demanda no tendrán alteración alguna, esto es, frente a la caducidad de la acción, a fin de no generarle perjuicios a los sujetos excluidos de este asunto.

Así las cosas, del estudio preliminar de la demanda, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que adecue la demanda respecto del señor **FERNEY PASTOR ORTIZ MUÑOZ**, conforme lo prevé el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por los señores Henry Arturo Fandiño Riscanevo, Luis Andrés Saavedra Peña, José Antonio León López, Ludvin Andrés Correa Pinzón, Misael Gómez Duran, Michael Stiven Lozada Quintero, Jorge Enrique Daza y Carlos Alexander Fandiño Riscanevo, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose respecto de los señores Henry Arturo Fandiño

Riscanevo, Luis Andrés Saavedra Peña, José Antonio León López, Ludvin Andrés Correa Pinzón, Misael Gómez Duran, Michael Stiven Lozada Quintero, Jorge Enrique Daza y Carlos Alexander Fandiño Riscanevo; para que, si a bien lo tiene la apoderada de los accionantes, presente la demanda de manera individual en la oficina de reparto, advirtiéndose que los términos de presentación de la demanda no tendrán alteración alguna, esto es, frente a la caducidad del medio de control, a fin de no generarle perjuicios a los sujetos excluidos de este asunto.

TERCERO: Inadmitir la presente demanda promovida por el señor **FERNEY PASTOR ORTIZ MUÑOZ**, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas anteriormente.

CUARTO: Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane lo solicitado.

QUINTO: Del escrito de subsanación y sus anexos deberá allegar copia física y en medio magnético para los traslados a cada uno de los sujetos procesales y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

AVR

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **45** de fecha **4 de mayo de 2018**.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez